Sres. Llano y compañía, que ha tomado á su cargo la elaboracion de la nueva pólvora de minas, tiene ya en actividad todas sus fábricas y se halla en estado de surtir de toda la que se necesite, los puntos de espendicion que los Inspectores del ramo designen como mas á propósito y convenientes en sus respectivos distritos, segun lo tiene hecho presente dicha empresa á esta Direccion general en sus oficios de 19 y 23 del pasado, para lo cual es necesario que V. remita sin dilacion una nota circunstanciada de los puntos de depósitos que crea deber establecerse en este distrito, y de las cantidades aproximadas con que hayan de ser surtidos, sin perjuicio de que por el pronto se haga uso de los datos que sobre el particular obran ya en esta Secretaria. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1843. Fernando Caravantes. Sr. Inspector de minas de las provincias de Granada y Almeria.= V la comunico á V. S. para su conocimiento y que se sirva se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la mayor publicidad segun está prevenido por la Direccion general de minas, advirtiendo que se pondrá en conocimiento del público los puntos en que deben establecerse los depósitos luego que la Direccion general apruebe la nota que se la ha dirigido al efecto.»

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de sus habitantes. Almería 21 de Febrero de 1843. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Núm. 75.

Atendidas las obligaciones del culto parroquial en el año que ha terminado el 30 de setiembre anterior, por han verificado, conforme à lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 14 de Agosto de 1841, es llegado el caso de que los Ayuntamientos de la Provincia formen nuevos presupuestos para este objeto, sino lo han hecho con arreglo al artículo 5.º de la instrucción decretada para llevar á efecto dicha ley; y á fin de que este deber se llene con la regularidad que exige el mejor servicio, ha acordado la Diputación, hacer á VV. las siguientes prevenciones.

- 1.ª Incluirán en los presupuestos los gastos ordinarios del culto, y las asignaciones de sus sirvientes por lo respectivo á los tres meses últimos del año anterior, y hasta fin del actual.
- 2.2 Los gastos que ocasione el reparo de los templos, ropas y alhajas, se
 comprenderán en un presupuesto separado, á el cual acompañen relaciones
 juradas de los respectivos maestros que
 acrediten la necesidad de aquel y la legitimidad de dichos gastos.
- 3.ª Siendo del mayor interés la brevedad en el curso de tan importante asunto es indispensable remitan VV. á la secretaría de esta Corporacion los presupuestos del culto en el preciso é improrogable término de 20 dias contados desde hoy.
- 4. Para el exacto cumplimiento del art. 22 de la instruccion de la ley de culto y clero, y con el objeto de que al aprobarse los presupuestos, puedan tenerse á la vista los antecedentes y datos que se requieren, es de absoluta necesidad que acompañen VV. á ellos las cuentas de que en el referido artículo se trata, por lo concerniente al año vencido, en concepto que aquellos no serán aprobados sin este requisito.
- 5. Inmediatamente que reciban VV. los presupuestos aprobados, procederán á formar los oportunos repar-